Número 19. Miércoles 13 de Febrero de 1867. (SEIS CUARTOS.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ò Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.=GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 60.

INSTRUCCION PUBLICA.

Conforme á lo mandado tanto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, cuanto por la Real órden fecha 29 de Noviembe de 1858, en consonancia con lo que estableció la vigente ley de Instruccion pública, los Ayuntamientos al formar los presupuestos municipales de sus respectivos distritos, deben incluir en ellos las cantidades necesarias para el pago del personal y material de las escuelas de primera enseñanza, con las que tambien se consideren indispensables á las recomposiciones de los edificios, abono de su alquilér y el de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas, ó la suma convenida por indemnizacion de estas en su caso.

En su virtud y con el objeto de que puedan tomarse en cuenta todas las espresadas circunstancias al tiempo de aprobarse los presupuestos para el año económico próximo de 1867 á 1868, he determinado prevenir á los Alcaldes de la provincia, remitan los datos necesarios dentro del corriente mes precisamente, arreglándolos al estado qué se inserta á continuacion, y teniendo presentes las observaciones del mismo para que pueda llenarse con exactitud el servicio que se deja referido. Soria 9 de Febrero de 1867.=MANUEL MORENO GONZALEZ.

DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO ECONÓMICO DE 1867 Á 1868.

Relacion de las cantidades que deben comprenderse en el presupuesto ordinario de este distrito, correspondiente á dicho año para el pago de las obligaciones de la primera enseñanza.

Por sueldo del Maestro.	Por idem del Pasante.	Por idem de la Maestra	Para material de estas escuelas.	Para reparacion de sus edificios.	Para alquilér de los mismos.	Para premios á los niños.	Para pago de retribuciones fallidas.	Para gastos extraordinarios.	Observaciones.

ADVERTENCIAS.

1.ª En los distritos compuestos de dos ó mas pueblos, se espresarà con separacion lo que ha de satisfacerse al Maestro de la matriz y á los de los agregados.

2.ª Igualmente se manifestará si las partidas consignadas por alquileres corresponden á los edificios-escuelas ó á las casas habitaciones de los profesores.

3.ª En la parte de retribuciones se incluirán solamente las que se consideren fallidas ò el importe de lo convenido en equivalencia de las mismas.

4.ª En los pueblos donde las escuelas sean sostenidas por fundaciones particulares, cuyos productos no alcancen á cubrir sus atenciones, se comprenderá lo que falte hasta la cantidad señalada tanto para el personal como para los gastos de los establecimientos.

Circular número 61.

Estadística.

Por el «Boletin oficial» del Viernes 4 de Enero último, circular núm. 3, pidió este Gobierno á los Alcaldes de los pueblos de la provincia noticia del estado en que se hallaba en su respectiva localidad la numeracion de casas y rotulacion de calles. A pesar del tiempo trascurrido muchos de aquellos funcionarios no han cumplido con lo dispuesto, y se les previene lo verifiquen en el término de diez dias, pues finado se les conminará con la multa de 10 escudos si no han remitido las noticias reclamadas. Soria 8 de Febrero de 1867.=El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 62.

POSITOS.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 de Enero próximo pasado, me comunica la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice al Gobernador de la provincia de Cádiz, de Real órden, lo siguiente:=Visto el espediente promovido por los Ayuntamientos de San Roque, Medina, los Barrios y el Bosque, de esa provincia, en solicitud de autorizacion para enagenar los billetes del material del Tesoro que les han sido entregados en equivalencia del importe de las acciones del extinguido Banco de San Cárlos que poseyeron sus pósitos. Vista la Real órden de 26 de Marzo de 1862, que establece las reglas á que ha de someterse el procedimiento para la enagenacion de esta clase de valores: Considerando que la legislacion vigente de pósitos, obedeciendo al principio general desamortizador, dispone que se enagenen todas las fincas y valores que posean dichos establecimientos, á escepcion de los edificios destinados á paneras, y que en la memoria aprobada por Real órden de 25 de Abril del año próximo pasado se recomienda la conveniencia de que los fondos de los pósitos se reduzcan á metálico: Considerando, por último, que los valores cuya enagenacion se pretende, dan un interés ánuo de un tres por ciento, y reducido á metálico pueden prestar mayores rendimientos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada por los referidos Ayuntamientos, sin perjuicio de considerarse vigente la citada Real órden de 26 de Mayo de 1862, cuyas reglas tercera y cuarta han de cumplirse en el presente caso como en las demás á que aquella disposicion se refiere. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general á todos los Ayuntamientos que por igual concepto hayan percibido ó perciban billetes del material del Tesoro.=De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Soria 12 de Febrero de 1867.=MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 63.

En virtud de órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 18 de Enero próximo pasado, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y que estará de manifiesto en la Comision principal de Ventas de Propiedades del Estado de esta provincia, para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el despacho de este Gobierno civil en el dia 16 del próccimo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana, el remate público del «Boletin oficial de Ventas» de esta provincia, debiendo los licitadores á la misma presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo á lo dispuesto en la condicion undécima del de condiciones y acompañar á ellos la correspondiente carta de pago del depósito hecho en la Tesorería para poder optar á la indicada subasta, sin cuya circunstancia ó requisito las que formulen no les serán admitidas. Soria 13 de Febrero de 1867.=MANUEL MORENO GONZALEZ.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que se ha de celebrar en el despacho de este Gobierno de provincia el dia 16 de Marzo próximo del «Boletin oficial de Ventas» de Propiedades y Derechos del Estado.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el «Boletin oficial de Ventas» de Propiedades del Estado por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia. Del mismo modo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes del Estado por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con esclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun de sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las Oficinas de la Comision de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 50, de un pliego cada uno, ó lo que es lo mismo, 50 pliegos cada tirada del periódico, que saldrá cuando menos semanalmente, siendo obligacion del editor entregarlos inmediatamente en la Comision principal de Ventas, para que esta los distribuya á quienes corresponda.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ú efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ò garantía de que habla la condicion anterior consistirá en 100 escudos en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ù acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse préviamente 50 escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda pùblica de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de 100 milésimas de escudo el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndola esta al Gobierno, recaiga la aprobacion de aceptacion superior correspondiente si

no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se paga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real órden de 11 de Febrero de 1858.

14 La subasta tendrá efecto en la casa del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador en el dia 16 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Comisionado principal de Ventas, y el Fiscal, si lo hubiere, ò el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá espenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la «Gaceta de Madrid» ò en los «Boletines oficiales» de las provincias, siempre que lo consideren conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose en el caso de que faltasen al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio pùblico.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......, enterado del anuncio publicado con fecha de......, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del «Boletin oficial de Ventas de Propiedades del Estado,» se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de...... milésimas de escudo cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Circular número 64.

PRESOS POBRES.

El Alcalde constitucional de la villa de Medinaceli, ha recurrido á este Gobierno manifestando que la Depositaría de los fondos destinados á los gastos carcelarios, carece de los recursos necesarios para el socorro de los presos pobres que existen en la cárcel del partido y otras atenciones de la misma, porque los pueblos de su demarcacion no han concurrido á satisfacer el importe del tercer trimestre del presente año económico, del cupo que se les designò al efecto.

En su virtud, y como el servicio preferente de que se trata no permita dilaciones, me dirijo á los Alcaldes de todos los pueblos del citado partido, recomendándoles eficazmente el puntual pago de lo que cada uno sea en deber; pues de lo contrario, que no espero, se procederá á lo que haya lugar. Soria 12 de Febrero de 1867.=MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Los pueblos que á continuacion se figuran se encuentran en descubierto en la remision de recibos por los recargos municipales y 5.ª parte efectuado en la contribucion industrial y de comercio en el año económico de 1865 á 66; y con el fin de que este servicio no se demore por mas tiempo, se encarece á los Sres. Alcaldes remitan aquellos en el término de ocho dias, y por las cantidades que se estampan á cada uno de los conceptos indicados. La Administracion se promete que este servicio será cumplido en el tiempo que se les marca, con lo que la evitarán usar los medios prevenidos en la ley para las corporaciones morosas en el envio de documentos.

Pueblos.	Municipales. Ecds.	M.	5.ª parte. Esc.	M.
Agreda.	574	142	119	827
Aguaviva.	12	653	2	744
Alameda.	3	075		615
Aldea de San Esteban		525		105
Aldealseñor.	2	993		597
Aldehuela de Agreda.	10	560	2	112
Aldehuela del Rincon.	2	550		510
Aliud.	6	420	»	»
Almaluez.	21	141		245
Almarza.	116	124	23	224
Almazul.	25	767	4	662
Arcos.	215	036	43	180
Arenillas.	1	649		825
Arguijo.	5	308	»	»
Baraona.	30	072	»	»
Barriomartin.	9	940	1	988
Beltejár.	3	683		717
Beraton.	4	155	»	»
Berlanga.	404	117	80	836
Blacos.	12	495	»	»
Blocona.	2	475		495
Bocigas.	»	»		543
Boos.	5	400	1	080
Borobía.	7	110	»	»
Buberos.	4	977		965
Burgo de Osma.	421	305	84	314
Cabrejas del Campo.	16	203	3	241
Caraceña.	7	373	1	474
Carrascosa (villa).	4	829	1	925
Castejón.	12	018	3	603
Castil de Tierra.	»	»		245
Castilruiz.	8	940	1	788
Castillejo de Robledo.	8	640	1	728
Chavalér.	6	195	»	»
Cidones.	11	070	2	214
Cihuela.	12	465	2	493
Collado.	5	950	»	»
Cortos.	9	095		819
Cuesta.	8	382	1	677
Dévanos.	»	»	6	708
Deza.	64	828	32	958
Diustes.	8	995	1	799
Dombellas y Santerbás	1	050		210
Esteras de Soria.	8	995	1	799
Fraguas.	5	601	»	»
Frechilla.	5	063	1	225
Fuentecantos.	22	780	4	556
Fuentelmonge.	25	718	5	145
Fuentelsaz.		885		177
Fuentes de Magaña.	37	105	7	331
Golmayo.	6	370	»	»
Hinojosa del Campo.	16	397	3	282
Hinojosa de la Sierra.	5	041	1	345
Huérteles.	2	597	»	»
Ines.	5	505	1	101
Jaray.	5	267	2	108
Langa.	89	533	»	»
Ledesma.	4	700		940
Lería.	»	»		210
Lodares de Osma.	6	125	1	225
Losilla.	4	480		896
Madruédano.	1	225		245
Marazobel.	6	845	»	»
Matalebreras.	32	440	6	464
Mezquetillas.	2	100	»	»
Miño de Medina.	8	575	1	715
Momblona.	3	375		675
Monteagudo.	63	280	12	656
Montejo.	46	917	9	383
Montenegro de Cameros.	12	756	2	431
Montuenga.	10	258	2	557
Morcuera.	»	»		034
Navalcaballo.	4	400		980
Nafria la Llana.	5	950	1	190
Narros.	5	934	1	186
Nograles.		345		069
Olvega.	29	105	5	820
Olmillos.	6	685	1	337
Oteruelos.	22	925	4	585
Paones.	5	610	»	»
Peroniel.	31	780		224
Piquera.	7	080	1	416
Puebla de Eca.	33	215	6	643
Quintanas Rubias de Abajo.		186	1	458
Quiñonería.	10	608	2	454
Radona.	54	100	1	258
Rebollar.	8	435	1	687
Rejas de S. Esteban.	6	446	1	290
Rello.	3	650	1	484
Renieblas.	7	610	1	522
Retortillo.	29	060	5	809
Rioseco.	41	959	8	492
Romanillos.	11	666		374
Royo y Derroñadas.		525	»	»
Salinas.	6	693	2	161
S. Andrés de Almarza	13	844	»	»
San Esteban.	69	558		108
San Felices.	11	880	2	376
San Leonardo.	1	200		240
San Pedro Manrique.	75	318	15	123
Sta. María de Huerta.	9	096	1	820
Sta. María de las Hoyas.	5	550	1	110
Sarnago.	3	327	1	318
Somaen.	94	974	18	955
Soto de San Esteban.	5	100	1	020
Suellacabras.	14	626	»	»
Tajahuerce.	3	675		735
Taniñe.	1	882		376
Tardesillas.	9	480	1	896
Tejado.	26	200	5	240
Torlengua.	17	275	3	451
Torralba (villa).	12	180	2	475
Torre de Blacos.	8	000	1	600
Torrevicente.	3	863	»	»
Valdanzo.	9	412	2	586
Valdejeña.	3	675	»	»
Valdemaluque.	5	775	1	155
Valdenarros.	15	219	3	048
Valdenebro.	13	300	»	»
Valderrodilla.	8	250	»	»
Ventosa de S. Pedro.	2	205		441
Viana.	12	145	2	429
Villálbaro.	4	843		968
Villar del Ala.	4	155	1	615
Villarijo de S. Pedro.	2	025		405
Villaseca de Arciel.	33	640	6	648
Villaverde.	24	360	4	972
Villanueva de Gormaz	17	925	3	585
Ucero.	30	562	»	»
Utrilla.	44	415	»	»
Yelo.	11	925	2	385
Zayas de Torre.	27	370	5	474

Soria 8 de Febrero de 1867.=Mariano Herrero.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Lic. D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido, etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa situada en esta Ciudad, cuadrilla de San Pedro, y Plazuela titulada de San Pedro, señalada con el número doce moderno y cuatro antiguo; linda por Cierzo por donde tiene su entrada principal con dicha Plazuela, por Solano con casa de D. Eustasio Hernandez, por Regañon con la carretera de Navarra, y por Abrego con corral y cubierto del repetido D. Eustasio Hernandez: tiene dicha casa de largo diez y nueve varas y media, y de ancho nueve y tercia varas; se compone de planta baja, piso principal, segundo, desbán y corral; y este tiene diez y ocho varas de largo por cinco de ancho, teniendo además entrada al mismo por Regañon, ó sea por dicha carretera de Navarra, de la propiedad de D. Eustaquio Sanz y Andrés, de esta vecindad, apreciada en treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve reales, que de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D. Miguél Fuertes, de quince mil setecientos veinte reales que le resulta ser en deber, acuda á este Juzgado el dia veinte del actual y hora de las once de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Dado en Soria á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.=Salvador de Simon Rubio y Zaldo.=Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento constitucional de las Cuevas de Soria.

D. Isidoro Aragonés, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de las Cuevas de Soria.

Hace saber: Que en conformidad á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegado el caso de que en el presente mes se han de hallar reunidas en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, las correspondientes relaciones juradas de todos los contribuyentes, con espresion de las fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros, colonia que poseen en el término jurisdiccional de este distrito municipal, para por ellas arreglar en su dia la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza, y evitar por su medio las reclamaciones que pudieran suscitarse. Lo que se hace saber por medio del presente edicto para que ningun contribuyente alegue ignorancia y la Junta respectiva pueda proceder con toda exactitud y justicia al desempeño de su cometido. Las Cuevas 4 de Febrero de 1867.=Isidoro Aragonés.

Anuncios particulares.

Se saca á subasta el consumo de petróleo que se necesite durante un año, á contar desde 1.º de Marzo próximo, en el Casino de Numancia, establecido en Soria. Las personas que quieran interesarse, pueden tomar antecedentes del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la conserjería. El remate tendrá lugar el dia 20 del actual en el espresado Casino, á las doce de la mañana; debiendo tener entendido los que quieran interesarse, que el consumo se calcula en unos 2.000 litros cada año. Soria 9 de Febrero de 1867.=El Presidente, Lorenzo Aguirre.

Se halla vacante la Escribanía que en la actualidad la tiene don Julian Villaverde, vecino de esta Capital, Soria. Los aspirantes que quieran arrendarla, pasarán á tratar á la villa de Berlanga de Duero, en el término de 20 dias, contados desde la fecha de este Boletin, á casa de Doña Josefa Ruiz Casado.

En la fábrica de harinas y tegidos «Flor de Numancia» se vende una partida de lienzos de hilo de superior calidad á los precios siguientes:

Lienzos del núm. 16 á 27 cuartos vara castellana.

Idem del núm. 30 á 34 id. id.

Idem del núm. 35 á 36 id. id.

La venta se hace por piezas y medias piezas todos los dias, escepto los festivos, desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.

PROVINCIA DE SORIA. — MES DE ENERO DE 1867.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. (Es. Ms.)

Pueblos.	Granos. Trigo puro. Fanega.	Cobada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Comun. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Caldos. Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnes. Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino salado. Libra.	Paja. Do trigo. Arroba.	Do cebada. Arroba.
Cabeza de partido.														
Agreda	3 800	1 800	1 900	2 450	4 000	2 600	6 700	1 500	4 100	0 225		0 325	0 200	0 200
Almazán	3 575	1 625	1 925	2 700	5 000	3 000	7 500	1 800	6 000	0 188		0 400	0 200	0 200
Burgo de Osma	3 850	1 950	1 975	2 625	4 000	2 800	6 800	0 550	3 200	0 142		0 350	0 200	0 200
Medinaceli	3 500	1 500		2 500	5 000	3 200	7 200	1 600	6 000	0 212		0 400	0 150	
Soria	3 750	1 800	2 000	2 750	5 333	3 400	7 000	2 000	7 500	0 212	0 212	0 500	0 200	0 200
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	3 100	2 200	2 200	2 900	2 400		6 800	1 600	5 000	0 188		0 400	0 150	0 150
Arcos de Medina	4 075	1 800	2 500	3 050	5 000	3 000	7 600	1 400	5 000	0 179		0 400	0 150	
Berlanga	3 530	2 000	1 850	2 450	4 500	2 900	6 400	1 200	5 300	0 226		0 475	0 200	0 200
Gómara	3 600	1 700	2 200	2 500	3 000	3 200	7 000	1 700	5 000	0 260		0 400		
Noviercas	3 583	2 216	1 650	2 550	3 030	2 800	6 975	1 150	4 850	0 200		0 512	0 100	
Precio medio	3 636	1 854	2 022	2 648	4 128	2 989	6 998	1 450	5 195	2 032	0 212	0 416	0 172	0 191

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. (Es. Ms.)

Pueblos.	Granos. Trigo puro. Hectólitro.	Cobada. Hectólitro.	Centeno. Hectólitro.	Comun. Hectólitro.	Garbanzos. Kilógramo.	Arroz. Kilógramo.	Caldos. Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnes. Carnero. Kilógramo.	Vaca. Kilógramo.	Tocino salado. Kilógramo.	Paja. Do trigo. Kilógramo.	Do cebada. Kilógramo.
Cabeza de partido.														
Agreda	6 847	3 243	3 423	4 414	0 347	0 226	0 513	0 093	0 254	0 489		0 707	0 017	0 017
Almazán	6 442	2 928	3 468	4 865	0 434	0 260	0 599	0 112	0 372	0 409		0 872	0 017	0 017
Burgo de Osma	6 937	3 514	3 559	4 730	0 347	0 243	0 541	0 034	0 198	0 309		0 763	0 017	0 017
Medinaceli	6 306	2 883		4 505	0 434	0 278	0 573	0 099	0 375	0 482		0 872	0 013	
Soria	6 757	3 243	3 604	4 955	0 463	0 296	0 557	0 124	0 465	0 482	0 482	1 087	0 017	0 017
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	5 586	3 964	3 964	5 225	0 208		0 541	0 099	0 310	0 409		0 872	0 013	0 013
Arcos de Medina	7 342	3 243	4 505	5 495	0 434	0 260	0 605	0 081	0 310	0 398		0 872	0 013	
Berlanga	6 360	3 604	3 333	4 414	0 391	0 252	0 509	0 074	0 329	0 491		1 032	0 017	0 017
Gómara	6 487	3 063	3 964	4 505	0 260	0 278	0 557	0 105	0 310	0 560		0 872		
Noviercas	6 456	3 993	2 072	4 595	0 265	0 243	0 555	0 071	0 300	0 435		1 113	0 009	
Precio medio	6 551	3 340	3 643	4 771	0 359	0 260	0 565	0 090	0 322	0 442	0 482	0 904	0 015	0 017

Soria 31 de Enero de 1867.=Manuel Moreno Gonzalez.